



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3925/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3925/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



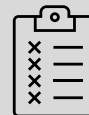
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Saber por qué a las personas adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas de sanción en internamiento no se les tomó en cuenta para que pudieran ejercer su derecho al voto en las pasadas elecciones, así como conocer el mecanismo o procedimiento por medio del cual garantizó el derecho al voto de estos ciudadanos a quienes estando en internamiento les facilitan el trámite de una credencial para votar.

Porque la respuesta es confusa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Adolescentes, Prisión, Sanción, Voto, Elecciones, Sentencia, Presunción de Inocencia, Suspensión de Derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3925/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3925/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3925/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424002213, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“a la subsecretaría de sistema penitenciario.
funde y motive porque a las personas adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas de sanción en internamiento no se les tomó en cuenta para que pudieran ejercer su derecho al voto en las pasadas elecciones. sí de la información pública emitida por el instituto nacional electoral refiere que podrán ejercer el voto todas aquellas personas que se encuentren enlistadas en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar. toda vez que las personas adolescentes en internamiento y que tienen la mayoría de edad dentro del mismo se les tramita por parte de la dirección general de atención especializada para adolescentes la credencial para votar, por lo tanto debieron de ser tomadas en cuenta.*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

informe el mecanismo o procedimiento por medio del cual garantizó el derecho al voto de estos ciudadanos a quienes estando en internamiento les facilitan el trámite de una credencial para votar, toda vez que de la información pública dicha dirección para adolescentes cuenta con un procedimiento para su obtención.” (Sic)

2. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario informó lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a fin de dar contestación a su solicitud tengo a bien informar que, acorde a lo previsto por los artículos 38 fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción I párrafo cuarto, 36 fracción III Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y artículo 24 inciso c de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, solo las personas privadas de la libertad que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia; bajo ese supuesto las personas adultas jóvenes que se encontraban dando cumplimiento a una medida de sanción en internamiento en alguno de los Centros Especializados para Adolescentes pertenecientes a esta Dirección General no se encontraban en posibilidad de emitir su voto en las pasadas elecciones del 02 de julio del presente año

...” (Sic)

- La Subdirección Consultivo y Contratos informó lo siguiente:

“ ...

Respuesta: *De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de analizar la solicitud, la misma no requiere que detente esta Dirección General respecto a sus atribuciones.*

*De lo anterior referido y atendido a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que es menester orientar la presente solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, toda vez que dentro de sus atribuciones cuenta con organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios, así mismo, coordinar, operar y supervisar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 Bis del Reglamento Interior de esta Dependencia, en correlación a lo señalado en la foja 11, 12, 13, 14 y 15 de 316 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Subsecretaria, quien en su caso proporcione la información requerida.
...” (Sic)*

3. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado externando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO CONFUNDE AL PETICIONARIO AL MOMENTO DE EMITIR SU RESPUESTA, TODA VEZ QUE DICE QUE LOS ADOLESCENTES CON MAYORÍA DE EDAD EN INTERNAMIENTO Y SENTENCIADOS NO PUEDEN VOTAR PERO SÍ HA RESPONDIDO EL SUJETO OBLIGADO (ADOLESCENTES) QUE CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR CREDENCIALES PARA VOTAR A LOS ADULTOS JÓVENES QUE HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD EN INTERNAMIENTO, LO CUAL ES CONFUSO YA QUE EXPLICA QUE AL SER SENTENCIADOS NO PUEDEN VOTAR, PERO SÍ REALIZA UN TRÁMITE A SU FAVOR PARA QUE LES SEAN EXPEDIDAS CREDENCIALES PARA VOTAR. Y COMO SE REFIRIÓ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EXISTE INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL QUE REFIERE QUE VOTARÁN AQUELLOS QUE ESTÉN EN UN PADRÓN ELECTORAL, ES DECIR, QUE CUENTEN CON CREDENCIAL PARA VOTAR. PORQUE A LAS PERSONAS ADOLESCENTES NO SE LES RESTRINGE NINGÚN DERECHO CIVIL. EL SUJETO OBLIGADO CONFUNDE AL PETICIONARIO CON SUS RESPUESTAS, YA QUE SÍ TRAMITA CREDENCIAL PARA VOTAR, ES DECIR, LES GARANTIZA EL DERECHO A LA IDENTIDAD CIUDADANA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LES SEA EXPEDIDA A TRAVÉS DEL INE, PERO LES DISCRIMINA PARA QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO AL NO SOLICITAR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA TODA VEZ QUE ESTÁN EN UN PADRÓN ELECTORAL. ES OMISO EN SU DEBER CONSTITUCIONAL DE PROTEGER, PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA SOLICITUD EN PARTICULAR EL DERECHO AL SUFRAGIO. SOLICITA EL PETICIONARIO QUE ACLARE LA INFORMACIÓN Y NO CONFUNDA AL PETICIONARIO, LA PRESENTE SOLICITUD ES CON FINES DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA” (Sic)

4. Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el dieciséis de

septiembre por ser día de la Independencia Nacional; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es al décimo cuarto día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario conocer lo siguiente:

1. De forma fundada y motivada saber por qué a las personas adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas de sanción en internamiento no se les tomó en

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

cuenta para que pudieran ejercer su derecho al voto en las pasadas elecciones. sí de la información pública emitida por el Instituto Nacional Electoral refiere que podrán ejercer el voto todas aquellas personas que se encuentren enlistadas en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar, toda vez que las personas adolescentes en internamiento y que tienen la mayoría de edad dentro del mismo se les tramita por parte de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes la credencial para votar, por tanto, debieron de ser tomadas en cuenta.

2. Conocer el mecanismo o procedimiento por medio del cual garantizó el derecho al voto de estos ciudadanos a quienes estando en internamiento les facilitan el trámite de una credencial para votar, toda vez que de la información pública dicha dirección para adolescentes cuenta con un procedimiento para su obtención.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Por conducto de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario hizo del conocimiento que solo las personas privadas de la libertad que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia; bajo ese supuesto las personas adultas jóvenes que se encontraban dando cumplimiento a una medida de sanción en internamiento en alguno de los Centros Especializados para Adolescentes pertenecientes a esta Dirección General no se encontraban en posibilidad de emitir su voto en las pasadas elecciones del 02 de julio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción I párrafo cuarto, 36 fracción III Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

México y artículo 24 inciso c de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.

- Por conducto de la Subdirección Consultivo y Contratos hizo del conocimiento que de conformidad con sus facultades y después de analizar la solicitud, no se requiere información que detente, por lo que, sugirió orientar a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

Primer agravio. La respuesta confusa, toda vez que, el Sujeto Obligado informó que adolescentes con mayoría de edad en internamiento y sentenciados no pueden votar pero sí ha respondido que cuenta con un procedimiento para tramitar credenciales para votar a los adultos jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad en internamiento, lo cual es confuso, ya que explica que al ser sentenciados no pueden votar, pero sí realiza un trámite a su favor para que les sean expedidas credenciales para votar, es decir, les garantiza el derecho a la identidad ciudadana a través de un procedimiento para que se les sea expedida a través del Instituto Nacional Electoral, pero les discrimina para que puedan ejercer su derecho al voto al no solicitar a las instancias correspondientes que sean tomados en cuenta al estar en un padrón electoral.

Asimismo, indicó que existe información pública por parte del Instituto Nacional

Electoral en el que refiere que votarán aquellos que estén en un padrón electoral, es decir, que cuenten con credencial para votar, porque a las personas adolescentes no se les restringe ningún derecho civil.

Segundo agravio. El Sujeto Obligado es omiso en su deber constitucional de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la solicitud en particular el derecho al sufragio.

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta recurrida se desprende la atención hecha por la Subdirección Consultivo y Contratos en el sentido de que no se requiere información que detenta, por lo que sugirió orientarla a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

En efecto, el área competente para la atención procedente de la solicitud es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, motivo por el cual a través de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario atendió la solicitud al tenor de las siguientes atribuciones:

***“Artículo 15 Bis.** Son atribuciones de la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**:*

***I.** Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios;*

***II.** Coordinar, operar y supervisar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;*

III. Proponer, difundir y supervisar la normativa sobre la reinserción social en los Centros Penitenciarios

...

XXVIII. Diseñar y supervisar las acciones que correspondan a la Administración Pública de la Ciudad de México, para cuidar que las personas adolescentes a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito, reciban un trato justo y humano y, en consecuencia, prohibir el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental;

XXIX. Participar en los procedimientos para el diseño de los planes individualizados de las personas adolescentes a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales aplicables a la Ciudad de México;

XXX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que correspondan a la atención especializada de las personas adolescentes a quienes se les atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales y el respeto a sus derechos humanos

...

Artículo 56 Ter. *Son atribuciones de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario:*

I. Ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes y adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito;

II. Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes;

III. Proponer los proyectos de programas y ordenamientos jurídicos y normativos en materia de justicia penal para personas adolescentes y adultas jóvenes;

IV. Elaborar los planes, programas de intervención, que tengan como base el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social a la sociedad y su núcleo familiar de las personas adolescentes y adultas jóvenes;

V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos a fin de prevenir los hechos tipificados como delitos al interior de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes;

VI. Determinar en cuál de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes cumplirán las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las medidas de sanción impuestas por el órgano jurisdiccional especializado;

VII. Supervisar y vigilar la elaboración de los Planes Individualizados de Actividades en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el órgano jurisdiccional, así como los Planes Individualizados de Ejecución, los cuales son aprobados por el juez de ejecución especializado, mismos que contempla la ley de la materia;

VIII. Proponer la celebración de convenios y/o acuerdos de colaboración con instituciones y organismos públicos, privados, así como asociaciones civiles, con la finalidad de garantizar que las personas adolescentes o adultas jóvenes cumplan con la medida impuesta por el órgano jurisdiccional;

IX. Solicitar y proponer al juez de ejecución el beneficio denominado libertad anticipada, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal;

X. Participar en las acciones y actividades que desarrollen los miembros del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que contempla la ley de la materia;

XI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes o adultas jóvenes que se encuentran a disposición de la autoridad administrativa en los Centros Especializados de Atención para Adolescentes, y

XII. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable.”

De conformidad con los atribuciones referidas, el área en mención se encarga de supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados de Atención para Adolescentes, así como de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes o adultas jóvenes que se encuentran a disposición de la autoridad administrativa en los Centros Especializados de Atención para Adolescentes.

En ese sentido, **la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario hizo del conocimiento que** las personas privadas de la libertad que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia; mientras que las personas adultas jóvenes que se encontraban dando

cumplimiento a una medida se sanción en internamiento en alguno de los Centros Especializados para Adolescentes pertenecientes a esta Dirección General no se encontraban en posibilidad de emitir su voto en las pasadas elecciones del 02 de julio de 2024.

Lo anterior, lo informó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción I párrafo cuarto, 36 fracción III Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y artículo 24 inciso c de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.

En ese sentido, el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** mencionado en respuesta dispone lo siguiente en la parte aplicable al caso en concreto:

“CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, Alcaldías y presupuesto participativo en la Ciudad de México.

...

Artículo 7. Son obligaciones de las ciudadanas y de los ciudadanos de la Ciudad de México:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

II. Contar con Credencial para Votar vigente cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

- III. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que se designen por las autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por este Código;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos;
- VI. Participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente; y
- VII. Las demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

...

TITULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de acuerdo con lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, incorporando como principios rectores la racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público; por lo que sus fines y acciones se orientan a:

...

III Bis. Garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme, de conformidad con lo establecido en el presente Código.

...

Artículo 70 Bis. Para garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme, durante las elecciones para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local, así como Alcaldías, el Consejo General conformará una Comisión provisional encargada de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto.

Serán personas integrantes de esta comisión, tres personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, una persona representante de cada Partido Político quienes sólo tendrán derecho a voz. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México podrá emitir a la comisión, únicamente opiniones en materia logística-administrativa en las tareas en que se

vea involucrada, dentro del marco de sus atribuciones y a partir de los instrumentos electorales aplicables.

Dicha Comisión deberá instalarse el año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo los convenios necesarios para garantizar el voto de personas privadas de la libertad sin sentencia firme;

II. Proponer al Consejo General las acciones necesarias de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional y otras autoridades, a fin de realizar los trámites que les permitan a la personas en prisión preventiva formar parte del padrón electoral y de la lista nominal de electores, para las elecciones a celebrarse;

III. Informar al Consejo General sobre los mecanismos para recabar el voto de las personas privadas de la libertad sin sentencia firme;

IV. Presentar al Consejo General los mecanismos e informes, respecto de la promoción y participación de las personas ciudadanas privadas de la libertad sin sentencia firme en la Ciudad de México;

V. Presentar bajo el principio de austeridad y máxima eficacia al Consejo General el proyecto de impacto presupuestal derivado de garantizar el derecho al voto de las personas privadas de la libertad, para su inclusión en el presupuesto institucional; y,

VI. Las demás que establezca este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

*La Comisión observará en el ejercicio de sus atribuciones los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, cuando esto sea aplicable.
...*

Del Código en mención se extrae lo siguiente:

- Que en la Ciudad de México son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, entre otros, inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente con la finalidad de votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

- En el caso de **las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto** en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, Alcaldías y presupuesto participativo en la Ciudad de México.
- El **Instituto Electoral de la Ciudad de México** realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, asimismo, **garantiza el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme.**
- **Para garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México conformará una Comisión provisional** encargada de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto, y se integrará por tres personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, una persona representante de cada Partido Político quienes sólo tendrán derecho a voz.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México podrá emitir a la comisión, únicamente opiniones en materia logística-administrativa en las tareas en que se vea involucrada, dentro del marco de sus atribuciones y a partir de los instrumentos electorales aplicables.

- La **Comisión provisional** tiene, entre otras atribuciones, proponer al Consejo General los convenios necesarios para **garantizar el voto de personas privadas de la libertad sin sentencia firme**; así como las acciones necesarias de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional y otras autoridades, a fin de realizar los trámites que les permitan a la personas en prisión preventiva formar parte del padrón

electoral y de la lista nominal de electores, para las elecciones a celebrarse; informar sobre los mecanismos para recabar el voto de las personas privadas de la libertad sin sentencia firme y presentar los mecanismos e informes, respecto de la promoción y participación de las personas ciudadanas privadas de la libertad sin sentencia firme en la Ciudad de México.

Por otra parte, de los **Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024** se desprende lo siguiente:

**“TÍTULO II
REGISTRO DE LAS PPP
Capítulo Primero**

Actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la LNEPP

10. Las autoridades penitenciarias competentes de las SSP proporcionarán al INE, a través de las JLE, una base de datos de las PPP sin sentencia condenatoria, con corte al 31 de diciembre de 2023, así como la ficha de registro y/o antropométrica de las PPP reclusas en los Centros Penitenciarios del territorio nacional que se encuentren en su entidad federativa, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE, a que se refieren el Anexo 2 y el Anexo 3, respectivamente y con al menos los siguientes datos de las PPP:

- a) Centro Penitenciario;*
- b) Nombre(s);*
- c) Primer apellido;*
- d) Segundo apellido;*
- e) Sexo;*
- f) Fecha de nacimiento;*
- g) Lugar de nacimiento;*
- h) Fotografía, y*
- i) Huellas dactilares.*

La base de datos de PPP sin sentencia condenatoria, las fichas de registro y/o antropométricas, así como los datos biométricos de las PPP, se deberán entregar a las JLE para validar la información, a más tardar el 8 de enero de 2024, así como su posterior remisión a la DERFE con fecha límite del 10 de enero de 2024, a través de medios electrónicos institucionales.

11. La DERFE integrará una base de datos inicial con la información de las PPP señalada en el numeral anterior, a más tardar el 10 de enero de 2024, para que se lleve a cabo una primera VSR, a fin de tener un diagnóstico inicial del universo de posibles votantes.

La DERFE, en el periodo comprendido del 10 al 11 de enero de 2024, llevará a cabo una primera VSR, con la finalidad de identificar aquellos casos, en los que no se encuentre a la PPP inscrita en el Padrón Electoral y/o la Lista Nominal de Electores y/o en el histórico de bajas.

Para la primera VSR, la DERFE deberá realizar la confronta de cada registro contra el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como de la sección de bajas.

Los registros vigentes en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores serán incluidos en el insumo para la confronta de los datos biométricos, como resultado de esta primera VSR.

En atención al principio de presunción de inocencia y a fin de maximizar la protección de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar, los registros localizados en el apartado de bajas, ya sea por suspensión de derechos político-electorales sin sentencia condenatoria; por pérdida de vigencia o por cancelación de trámite, considerando que las autoridades penitenciarias competentes confirmaron la situación de que se trata de PPP, que no les ha sido posible realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral o no pudieron recoger la CPV del último trámite que realizaron, también serán incluidos en el insumo para generar las SIILNEPP.

Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia condenatoria, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la LNEPP.

Los registros no localizados, que no son coincidentes con datos en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las PPP para el cumplimiento de requisitos.

13. La DERFE realizará una confronta biométrica y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de las PPP de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE (Anexo 3), a fin de corroborar la coincidencia de resultados de la VSR con los datos biométricos, y contar con los elementos suficientes para definir la generación de los formatos de SIILNEPP.

Los resultados de las confrontas deberán concluir a más tardar el 22 de enero de 2024.

...

17. El personal de las JDE asistirá, durante el periodo del 25 al 31 de enero de 2024, con el apoyo de las SSP o de las autoridades penitenciarias competentes, a cada Centro Penitenciario, a entregar los formatos de la SIILNEPP y SIPE-LNEPP con sus

correspondientes instructivos de llenado, con la finalidad de entregarlos a las PPP que deseen participar en el ejercicio del VPPP. Una vez que la PPP reciba su SIILNEPP, la PPP revisará que sus datos prellenados sean correctos, para posteriormente firmar y/o plasmar su huella dactilar; asimismo, devolverlo al personal de las JDE, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes.

Las JDE deberán hacer una revisión a los mismos, la cual incluirá que por lo menos estén llenados, firmados y/o con la huella digital estampada del dedo índice derecho de la PPP; que no contenga campos en blanco, que la información sea legible y sin tachaduras; en caso contrario, deberá realizar una segunda visita a fin de recabar la información necesaria.

A las PPP que tuvieron como resultado de la primera VSR, como “no localizadas”, se les informará por el personal de las JDE, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes, en el periodo del 25 al 31 de enero de 2024, que deberán presentar, el original de su comprobante de nacionalidad mexicana (acta de nacimiento o carta de naturalización), de un comprobante de domicilio reciente y documento de identidad con fotografía vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de medios de identificación aprobado por la CNV, en el periodo del 6 al 16 de febrero de 2024, fecha en que se lleve a cabo la captación del trámite, por el personal de la VRFE a través de la JDE correspondiente, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes.

18. Una vez concluida la actividad en el numeral anterior, en el periodo del 26 de enero al 1 de febrero de 2024, las JDE enviarán las SIILNEPP y SIPE-LNEPP a la JLE de su entidad, en formato .PDF y digitalizadas de manera individual, nombrando cada archivo con el número de folio correspondiente, con la finalidad de que se integren y revisen los archivos, previo a ser remitidos a la DERFE, por los medios electrónicos institucionales, a más tardar el 1 de febrero de 2024.

Todas las SIILNEPP y SIPE-LNEPP generadas e impresas, junto con todos los formatos utilizados, los no utilizados y en su caso los cancelados, deberán enviarse a la DERFE en formato original, en el periodo del 2 al 7 de febrero de 2024.

...

Capítulo Tercero

Requisitos para la inscripción de las PPP a la LNEPP

24. Las condiciones que deberán cumplir las PPP para participar en el VPPP deberán ser las siguientes:

- a) Estar inscrita en la Lista Nominal de Electores;*
- b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales;*
- c) Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del VPPP, y*

d) Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la SIILNEPP.

...

TÍTULO V
CONFORMACIÓN DE LA LNEPP DEFINITIVA y LA LNEPPP
Capítulo Primero
Disposiciones preliminares

51. La DERFE generará la LNEPP Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los Lineamientos-LNEPP, los LAVE, así como los acuerdos adoptados por el Consejo General, tomando en consideración las propuestas que en su caso emita la CNV; lo anterior, de conformidad con los LVPPP.

52. Transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o resuelta la última impugnación, el Consejo General hará la declaración de validez de la LNEPP Definitiva.

53. La DERFE tomará las previsiones necesarias para que, una vez concluida la Jornada Electoral del PEF y los PEL 2023-2024, y en los casos que así corresponda, la PPP cuyo registro hubiere causado baja temporal de la Lista Nominal de Electores correspondiente al territorio nacional, o de la Lista Nominal de Electores en el Extranjero, sean reincorporados inmediatamente al listado que corresponda, en su caso, en la sección electoral que corresponda a su domicilio en México o en la Lista Nominal de Electores en el Extranjero.

...”

Los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva en mención describen de forma detalla el mecanismo para garantizar el derecho al voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva sin sentencia condenatoria, de entre lo que destaca:

- Que las autoridades penitenciarias competentes, en este caso, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionarán al Instituto Nacional Electoral una base de datos de las personas que se encuentran en prisión preventiva sin sentencia condenatoria**, dicha base de datos contiene diversos datos como el Centro Penitenciario, nombre, fotografía, huellas dactilares. Las bases de datos se someten a Verificación de Situación Registral.

- Que los **requisitos para la inscripción de las personas que se encuentran en prisión preventiva** para participar en el voto son:
 - a) Estar inscrita en la Lista Nominal de Electores.
 - b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales.
 - c) Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para este ejercicio.
 - d) Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva.
- En atención al **principio de presunción de inocencia** y a fin de maximizar la protección de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar, los registros localizados en el apartado de bajas, ya sea por suspensión de derechos político-electorales sin sentencia condenatoria; por pérdida de vigencia o por cancelación de trámite, considerando que las autoridades penitenciarias competentes confirmaron la situación de que se trata de personas que se encuentran en prisión preventiva, que no les ha sido posible realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral o no pudieron recoger la Credencial para Votar del último trámite que realizaron, serán incluidos en el insumo para generar la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva.
- Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia

condenatoria, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva.

Al tenor del contexto jurídico expuesto, este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

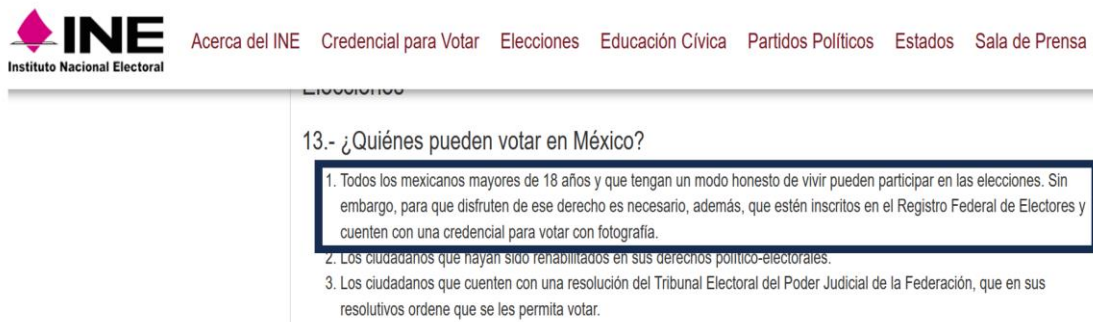
De la respuesta descrita se desprende que el Sujeto Obligado planteó dos supuestos sobre el derecho al voto de las personas adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas de sanción en internamiento, a saber:

- a) Que las personas privadas de la libertad que se encuentren sujetas a prisión preventiva **sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones**, ya que se encuentran amparadas por el principio de **presunción de inocencia**.
- b) Que las personas adultas jóvenes que se encuentran dando **cumplimiento a una medida de sanción** en internamiento en alguno de los Centros Especializados para Adolescentes pertenecientes a esta Dirección General **no se encontraban en posibilidad de emitir su voto** en las pasadas elecciones del 02 de julio de 2024.

Lo anterior se corrobora con el análisis a la normatividad sobre la cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta, toda vez que, tanto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México como los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, **disponen que las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto** en atención al principio de presunción de inocencia, **mientras que las personas que tienen una sentencia condenatoria con suspensión de derechos políticos electorales son**

excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva.

Aunado a ello, derivado de lo manifestado por la parte recurrente en el medio de impugnación, cabe aclarar que una persona adolescente, según la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, es la **persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho**, por lo que, **una persona adolescente aún no tiene derecho a ejercer su voto al no contar con la mayoría de edad, por lo que, no se le puede restringir este derecho**, lo que se refuerza con lo encontrado en la página del Instituto Nacional Electoral sobre Información Básica del Sistema Electoral Mexicano³, entre la que destaca para el caso que se analiza lo siguiente:



Es por ello, que el Sujeto Obligado hizo referencia a personas adultas jóvenes quienes al cumplir la mayoría de edad y dependiendo de su situación jurídica pueden o no ejercer su derecho a votar, siendo los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 el sustento jurídico para definir esa situación.

³ Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion_Electoral/

En este punto cabe resaltar que, **de entre los requisitos para la inscripción de las personas que se encuentran en prisión preventiva puedan participar en el voto están: no tener sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales, así como manifestar su intención de ejercer su derecho al voto** por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la **Solicitud Individual** de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, entre otros.

Se hace referencia en particular a estos requisitos, porque las personas que se encuentran en prisión preventiva deben manifestar su intención de ejercer su derecho a voto, ya que **el voto es un derecho que se ejerce de forma individual**, más no una obligación tal como lo disponen los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Capítulo IV
De los Ciudadanos Mexicanos**

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir. Artículo reformado DOF 17-10-1953, 22-12-1969*

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- ...*

En consecuencia, el **requerimiento 1 fue satisfecho de forma fundada y motivada**, ya que, el Sujeto Obligado expuso de forma clara las razones por las que las personas adultas jóvenes cumpliendo medidas de sanción en internamiento no ejercieron su voto en las pasadas elecciones, sustentando su respuesta en normatividad emitida en materia electoral.

Sin embargo, se estima que el **requerimiento 2 no fue satisfecho**, toda vez que, de la respuesta no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a informar sobre el mecanismo o procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado garantizó el derecho al voto de estos ciudadanos a quienes estando en internamiento les facilitan el trámite de una credencial para votar, toda vez que de la información pública de la dirección para adolescentes cuenta con un procedimiento para su obtención.

Aunado a lo expuesto, derivado de la normatividad que se analizó en la presente resolución, este Instituto se percató que **el Instituto Electoral de la Ciudad de México también es competente para atender la solicitud**, ya que, garantiza el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme por medio del Consejo General quien a su vez conforma una **Comisión Provisional**, la cual, **realiza las acciones necesarias de coordinación y colaboración** con el Instituto Nacional y otras autoridades, **a fin de realizar los trámites que les permitan a la personas en prisión preventiva formar parte del padrón electoral y de la lista nominal de electores**, para las elecciones a celebrarse.

Lo anterior se estima así, ya que se indica que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México podrá emitir a la comisión, únicamente opiniones en materia logística-administrativa en las tareas en que se vea involucrada**, dentro del marco de sus atribuciones y a partir de los instrumentos electorales aplicables.

En ese entendido, el Sujeto Obligado debió actuar al tenor de la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha

parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En apoyo a la normatividad expuesta, se cita el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto y cuyo contenido es el siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así, concatenando lo previsto en los preceptos normativos citados con el acto emitido por **el Sujeto Obligado**, tenemos que no atendió a cabalidad, ya que, si bien a través de su área competente satisfizo el requerimiento 1, **no satisfizo el requerimiento 2**, aunado a que **omitió realizar la estricta remisión de la solicitud** ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, se determina que el **primer agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente la respuesta que emitió el Sujeto Obligado al requerimiento 1 es clara y debidamente fundada y motivada, sin embargo, no dio atención al requerimiento 2 y no remitió la solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al **segundo agravio**, este es **inatendible**, ya que, este Órgano Garante está facultado exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información, no así para juzgar sobre si los sujetos obligados cumplen o no con normas diversas a la Ley de Transparencia, motivo por el cual, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que haga valer sus manifestaciones ante la autoridad o autoridades competentes, como pueden ser la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y/o la Secretaría de la Contraloría General.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de exhaustividad y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario con el objeto de que atienda el requerimiento 2 de forma fundada y motivada.
- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México e informar el nuevo número de folio generado y entregar a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.